

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA LUCÍA QUINTERO GÓMEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2016 00261 02

AUTO NÚMERO 1077

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab8a6ef1162f2e92992e8d31c78405674f4671cd890c5fea1cc6cce4155bac
b**

Documento generado en 23/09/2021 01:27:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ TOMÁS PEREA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2020 00065 01

AUTO NÚMERO 1074

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878a0a937cbd79bf2a26c1a8db08afdac6bf7504251e7d9cc5a113da835a98b
b**

Documento generado en 23/09/2021 01:27:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA MARIA NARVÁEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00246 01

AUTO NÚMERO 1071

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d97fe03f56dcc07879776f8050036b11a9ee5c8365b9b18ce69c4acc2d975
8

Documento generado en 23/09/2021 01:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NELSON EUGENIO CÁRDENAS LONDOÑO
VS. PORVENIR S.A., DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2021 00290 01

AUTO NÚMERO 1072

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb0f1fd40b694f581106cae69f70736f4d0a0192a65e91827462b7f273c8d02
Documento generado en 23/09/2021 01:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HÉCTOR PRADO
VS. EXPRESO TREJOS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 012 2020 00237 01

AUTO NÚMERO 1075

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor del demandante, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b19e4dabe64c8c608b28b72a0798e261f9b12e0a6175469d7fee04208949d3d

Documento generado en 23/09/2021 01:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NUBIA VIVEROS
VS. COLPENSIONES y OTRA
RADICACIÓN: 760013105 010 2017 00169 01

AUTO NÚMERO 1076

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b7ff67557ab473cc41825d4f1596ec9da1bf8270915e11469b67949f51bae0

Documento generado en 23/09/2021 01:27:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE IBETH NOREÑA LOAIZA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00288 01

AUTO NÚMERO 1073

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3eac4135cc65733150c9670325345ca17702f87c4f3aec3e66f079153e9ab

4

Documento generado en 23/09/2021 01:27:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EFRAIN MONTES URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00824 02

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1066

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el resolutivo cuarto del auto interlocutorio No. 1717 de 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de EFRAIN MONTES URIBE contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. con radicado número 76001 31 05 017 2019 00824 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021, celebrada como consta en el **Acta No.65**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 130 de 16 de septiembre de 2020, en la cual dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado

por el señor EFRAIN MONTES URIBE, de condiciones civiles conocidas en este trámite con PORVENIR S.A. en el año 2005, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor EFRAIN MONTES URIBE, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último rubro con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A. y por todo el tiempo que permaneció afiliada la demandante con el RAIS.

CUARTO: DISPONER que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor EFRAIN MONTES URIBE de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena en costas en su contra.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de la AFP y a favor del demandante

SEPTIMO: DISPONER la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: DISPONER el envío del oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 139 de 7 de mayo de 2021 en el resolutive tercero y cuarto de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno de la demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** al Fondos de Pensiones AFP **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a AFP **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

Proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito el auto No. 731 de 14 de julio de 2021 de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, fueron fijadas las agencias en derecho y tasadas las costas por la secretaria del Despacho, aprobadas en auto interlocutorio No. 1717 de 27 de julio de 2021, en la suma de \$1.908.526, a cargo de **PORVENIR S.A.**, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DTE: EFRAÍN MONTES URIBE
 DDO: COLPENSIONES Y OTRA
 RAD: 76001-31-05-017-2019-00824-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DTE: EFRAÍN MONTES URIBE
 DDO: COLPENSIONES Y OTRA
 RAD: 76001-31-05-017-2019-00824-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
 CIRCUITO DE CALI

Aprobadas las costas del proceso, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 1717 de 27 de julio de 2021, fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la AFP PORVENIR S.A., radicando su

inconformidad en que en atención al Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, constituyendo la pretensión principal la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, resultando alto el valor de las agencias impuestas.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No.1981 de 17 de agosto de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., expuso sus alegatos, señalando que la demandada fue condenada, a pagar la suma de \$1.908.000, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, sin que se haya tenido en cuenta los criterios normativos como lo es el Acuerdo PSAA16-10554, que gobiernan la tasación tales como la naturaleza, duración y calidad de la gestión. Que el proceso fue radicado en el 2019 y su trámite fue eficaz porque duro solo dos años, y en esa medida debe ser reconsiderado el valor de las costas y agencias en derecho.

Solicita de esta manera, revoca el Auto Interlocutorio No. 1717 de 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 17 Laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala, pese a la indeterminación del apelante en su recurso, se concreta en determinar si, las costas ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en el rubro de agencias en derecho, en la suma de \$1.908.526 se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 3 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que en numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5° las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1° para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia de primera instancia No. 130 de 16 de septiembre de 2020, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 139 de 5 de mayo de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR y COLPENSIONES, con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1o del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

De lo anterior tenemos que la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2019, (fl 49 ExpedienteDigitalizado), admitida el 24 de febrero de 2020 (fl.49 y 50), notificada a las demandadas AFP´s PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 10 de septiembre de 2020 (fl. 266 a 267 01ExpedienteDigitalizado).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en la del artículo 80 *ejusdem*, en la cual profirió sentencia el 16 de septiembre de 2020 , con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia (PDF 237 a 242.Acta 255), y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, profiriendo la sentencia, como ya se precisó, condenándole en costas en esta instancia a la AFP PORVENIR S.A. apelante infructuosa, regresándose el expediente al Juzgado 25 de junio de 2021.

Se precisa, entonces, que en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue la discrecionalidad reglada que atendió el Juez al fijar 1 SMLMV como agencias en derecho (salario mínimo 2021 \$908.526,00) encontrándose dentro del rango entre 1 y 10 SMLMV.

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las costas dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, ha de tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP, establece en su numeral 5, que será condenado a ellas la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como ocurrió en el presente asunto, imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, manteniéndose en esta Sala, razón por la que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1717 de 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a6c28c6a6058311b4c0c10ae9b4696da28394bab84aec5bc3caf35cc748a
2ce**

Documento generado en 23/09/2021 01:41:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **CELINA UCHIMA MENESES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS –
COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 017 2019 00601 02**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1070

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el resolutivo del auto interlocutorio No. 1784 del 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de CELINA UCHIMA MENESES contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., con radicado número 76001 31 05 017 2019 00601 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021, celebrada como consta en el **Acta No 65**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 184 de 26 de noviembre de 2020, en la cual dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones elevadas por Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A., conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora CELINA UCHIMA MENESES , de condiciones civiles conocidas en este trámite, con COLFONDOS S.A. en el año 1996, con PORVENIR S.A. en el año 1998 y con SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en el año 2013, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. , a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora CELINA UCHIMA MENESES , de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último rubro con cargo al patrimonio propio de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Así mismo se ordenará que tanto PORVENIR S.A. como COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, reintegren de su propio patrimonio lo que se generó por gastos de administración, por todo el tiempo que permaneció afiliado la demandante con estas entidades.

CUARTO: ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora CELINA UCHIMA MENESES de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena en costas en su contra.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.- , COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIA S.A., por haber sido vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de esta AFP y a favor de la demandante .

SEPTIMO: DISPONER la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: DISPONER el envío del oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

La anterior providencia queda notificada en ESTRADOS.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 153 de 21 de mayo de 2015 en el resolutiveo tercero y cuarto de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno de la demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL** hoy **SKANDIA S.A.**, DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **CELINA UCHIMA MENESES.**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL** hoy **SKANDIA S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante **CELINA UCHIMA MENESES.**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **CELINA UCHIMA MENESES.**

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.**, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

MP. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

16

Proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior No. 724 de 14 de julio de 2021, fueron fijadas las agencias en derecho y tasadas las costas por la secretaria del Despacho, aprobadas en auto interlocutorio No. 1784 de 3 de agosto de 2021, en la suma de \$1.908.526, a cargo de **PORVENIR S.A.**, así:


JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CELINA UCHIMA MENESES
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00601-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **93** del día de hoy **04/08/2021**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Aprobadas las costas del proceso, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 1784 de 3 de agosto de 2021, fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la AFP PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que en atención al Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, constituyendo la pretensión principal la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, resultando alto el valor de las agencias impuestas.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio 1784 de 3 de agosto de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de septiembre de del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., expuso sus alegatos, señalando que la demandada fue condenada, a pagar la suma de \$1.908.000, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, sin que se haya tenido en cuenta los criterios normativos como lo es el Acuerdo PSAA16-10554, que gobiernan la tasación tales como la naturaleza, duración y calidad de la gestión. Que el proceso fue radicado el 22 de agosto de 2019 y su trámite fue eficaz porque duró solo dos años, y en esa medida debe ser reconsiderado el valor de las costas y agencias en derecho.

Solicita de esta manera, revoca el Auto Interlocutorio No. 1784 de 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 17 Laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala, pese a la indeterminación del apelante en su recurso, se concreta en determinar si, las costas ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en el rubro de agencias en derecho, en la suma de \$1.908.526 se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 3 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que en numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 184 de 26 de noviembre de 2021, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 153 de 21 de mayo de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargas adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las

tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

De lo anterior tenemos que la demanda fue presentada el 21 de agosto de 2019 (carpeta *one drive* 01ExpedienteDigitalizado pdf 127 y 128), admitida el 13 de noviembre de 2019 en auto No. 3922 de 13 de noviembre de 2019 (fl 135 a 1369), notificada a las demandadas AFP's PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 25 de noviembre de 2020 (fl. 288 a 289 01ExpedienteDigitalizado).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem, el día 25 de noviembre de 2020, y profirió sentencia el 26 de noviembre de 2020, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia (PDF 14.Acta365), junto a los de COLFONDOS y SKANDIA y el grado jurisdiccional de consulta, profiriéndose la sentencia, como ya se precisó, condenándole en costas en primera y segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y las demás apelantes infructuosas, regresándose el expediente al Juzgado 25 de junio de 2021.

Se precisa, entonces, que en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue la discrecionalidad reglada del Juez por la cual se fijó 1 SMLMV como agencias en derecho (salario mínimo 2021 \$908.526,00), encontrándose dentro del rango entre 1 y 10 SMLMV.

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las costas dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, ha de tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP, establece en su numeral 5, que será condenado a ellas la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como ocurrió en el presente asunto, imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, manteniéndose en esta Sala, razón por la que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1784 de 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61bf1dc455e72d844844d96a2311a7007d61aafb75dfac3667ea699ab9673fe

Documento generado en 23/09/2021 01:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HARDANNY CASTRO VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A,
OLD MUTUAL S.A. Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00485 02

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1069

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el resolutivo cuarto del auto interlocutorio No. 1783 del 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de HARDANNY CASTRO VALENCIA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS Y PROTECCIÓN S.A., con radicado número 76001 31 05 017 2019 0048501. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de septiembre, celebrada como consta en el **Acta No 65**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 82 de 22 de julio de 2020, en la cual dispuso:

SENTENCIA DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA No. 82

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por

COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor **HARDANNY CASTRO VALENCIA**, de condiciones civiles conocidas en autos, con **COLPATRIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A.**, en el año 1994, y las posteriores realizadas con **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor **HARDANNY CASTRO VALENCIA**, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de **PORVENIR S.A.** este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliado el demandante con el RAIS. De igual forma se ordenará que tanto **PROTECCIÓN S.A.** como **OLD MUTUAL S.A.**, remitan con destino al RPM lo concerniente a los gastos de administración que se generaron por la vinculación del demandante con estas administradoras.

CUARTO: DISPONER que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor **HARDANNY CASTRO VALENCIA** de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena en costas en su contra.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y PROTECCIÓN S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de cada una de las AFP mencionadas y a favor del demandante.

SEPTIMO: DISPONER la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: ENVIAR oficio ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

La anterior providencia queda notificada en **ESTRADOS**.

Decisión de primera instancia que esta Sala modificó, en sentencia 155 de 21 de mayo de 2021, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones **COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y PROTECCION S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y PROTECCION S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13. literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

*ORDINARIO LABORAL DE HARDANNY CASTRO VALENCIA
VS PORVENIR S.A., COLPENSIONES. OLD MUTUAL Y PROTECCION
RAD. 76001 3105 017 2019 00485 02*

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, y en su lugar se **CONDENA** en **COSTAS** a la demandada **COLPENSIONES**, debiendo el A quo tasar las agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, **OLD MUTUAL S.A.**, **PORVENIR S.A.**, y **PROTECCION S.A.** apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 a cargo de cada uno. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito el auto No. 723 de 14 de julio de 2021, de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, fueron fijadas las agencias en derecho y tasadas las costas por la secretaría del Despacho, aprobadas en auto interlocutorio No. 1783 de 3 de agosto de 2021, en la suma de \$1.908.526, a cargo de **PORVENIR S.A.**, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **HARDANNY CASTRO VALENCIA**
DDO: **COLPENSIONES Y OTRA**
RAD: **76001-31-05-017-2019-00485-00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

<u>COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.</u>	
Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL:	\$ 1.908.526,00
SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.	

COSTAS A CARGO DE OLD MUTUAL S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00

TOTAL: \$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00

TOTAL: \$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00

TOTAL: \$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



Aprobadas las costas del proceso, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 1783 de 3 de agosto de 2021, fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la AFP PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que en atención al Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, constituyendo la pretensión principal la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, resultando alto el valor de las agencias impuestas.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No.1977 de 17 de agosto de 2021 disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., expuso sus alegatos, señalando que la demandada fue condenada, a pagar la suma de \$1.908.000, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, sin que se haya tenido en cuenta los criterios normativos como lo es el Acuerdo PSAA16-10554, que gobiernan la tasación tales como la naturaleza, duración y calidad de la gestión. Que el proceso fue radicado en el año 2019 y su trámite fue eficaz porque duró solo dos años, y en esa medida debe ser reconsiderado el valor de las costas y agencias en derecho.

Solicita de esta manera, revocar el Auto Interlocutorio No. 1783 de 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 17 Laboral.

La parte actora presentó sus alegaciones y señaló que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, el funcionario para la tasación tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas la duración del

proceso, calidad y naturaleza. Así también el citado Acuerdo establece que se fijan las tarifas mínimas y máximas antes mencionadas para este tipo de procesos que carecen de cuantías, determinando la fijación de agencias en derecho para primera instancia entre 1 y 10 smlmv, y para segunda instancia entre 1 y 6, regla que fue seguida en ambas instancias, fijándose un salario mínimo en cada uno, por lo que no le asiste razón a la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala, pese a la indeterminación del apelante en su recurso, se concreta en determinar si, las costas ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en el rubro de agencias en derecho, en la suma de \$1.908.526 se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 3 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que en numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 082 de 22 de julio de 2020, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 155 de 21 de mayo de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y PROTECCION S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibieron con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargas adicionales al actor.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).**

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

De lo anterior se tiene que la demanda fue presentada el 2 de julio de 2019 (fl.125 PDF, ExpedienteDigitalizado), admitida con auto interlocutorio No. 3389 de 23 de septiembre de 2019, (fl 142 a 143), notificada a las demandadas COLPENSIONES, las AFP´s PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y OLD MUTUAL, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia en auto No. 1293 de 10 de julio de 2020 (fl. 384 a 385 ExpedienteDigitalizado).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem, el día 22 de julio de 2020, e incluso profirió la sentencia No. 082, en la misma diligencia, con la que puso fin a la instancia a la que asistió la apoderada de la AFP PORVENIR, e inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (acta 181 de 22 de julio de 2020), al igual que los representantes judiciales de COLPENSIONES y las AFP´s PROTECCION S.A. y OLD MUTUAL S.A.. Dichos recursos fueron estudiados en esta instancia, al igual que el grado jurisdiccional de consulta, profiriendo la sentencia, como ya se precisó, condenándole en costas de segunda instancia a la AFP PORVENIR S.A. y las demás apelantes infructuosas, por no haber prosperado los recursos, regresándose el expediente al Juzgado 25 de junio de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue la discrecionalidad reglada del Juez la que dio lugar a fijar 1 SMLMV como agencias en derecho (salario

mínimo 2021 \$908.526,00) encontrándose dentro del rango entre 1 y 10 SMLMV.

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las costas dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, ha de tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP, establece en su numeral 5, que será condenado a ellas la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como ocurrió en el presente asunto, imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, manteniéndose en esta Sala, razón por la que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1783 de 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280c1640ef7d8fbf9176ee75d007231013ae0d0f824ee60d1a732e51a3289c58

Documento generado en 23/09/2021 01:41:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **RICARDO ARTURO GALLEGO**
DEMANDADO: **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2019 00267 02**

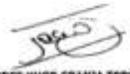
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1067

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1115 de 6 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de RICARDO ARTURO GALLEGO GERARDINI contra las AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con radicado número 76001 31 05 004 2019 00267 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de septiembre, celebrada como consta en el **Acta No 65**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 257 de 16 de diciembre de 2020, en la cual dispuso:

<p>PRACTICA DE PRUEBAS: No hay pruebas que practicar y se declara cerrado el debate probatorio.</p> <p>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Los apoderados de las partes presentan sus alegatos.</p> <p>SENTENCIA No. 1 257</p> <p>EN MERITO DE LO BREVEMENTE EXPUERTO EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY</p> <p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las razones esgrmides en esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor RICARDO ARTURO GALLEGO GERARDINI realizada en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, así como también se declara la ineficacia de la afiliación realizada en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</p> <p>TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor RICARDO ARTURO GALLEGO GERARDINI, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor RICARDO ARTURO GALLEGO GERARDINI en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, conservando para ese efecto el actor, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual, en tanto que, debe afiliarse a Colpensiones nuevamente al actor en dicha entidad.</p> <p>QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.</p> <p>SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la suma de \$900.000 pesos por concepto de costas procesales, a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS a la suma de \$500.000 pesos por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la suma de \$200.000 pesos por concepto de costas procesales.</p> <p>Esta providencia se notifica en ESTRADDOS.</p>	<p>CON RECURSOS: Las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. interpusieron en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia, el cual le es concedido.</p> <p>SE REMITE EN APELACIÓN, el presente proceso al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL PARA QUE RESUELVAN EL RECURSO Y SE SURTA EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.</p> <p>El Juez,</p> <p style="text-align: center;"> JORGE HUGO GRANDA TORRES</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA</p> <p>mm</p>
---	--

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 135 de 30 de abril de 2021, en los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:</p> <p>I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos</p>
--

pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES** apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 a cargo de cada uno. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, interlocutorio No. 1115 de 6 de julio de 2021, fueron fijadas las agencias en derecho en la suma de \$1.900.000, a cargo de **PORVENIR S.A.**, ordenando a Secretaría liquidar las costas, las que se tasaron en la suma de \$3.600.000, así:

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia **No. 257 del 16 de diciembre de 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.600.000

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
 Secretaria



Aprobadas las costas del proceso, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 1115 de 6 de julio 2021 fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la AFP PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que en atención al Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, constituyendo la pretensión principal la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, resultando alto el valor de las agencias impuestas.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1171 de 14 de julio de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran

alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., expuso sus alegatos, señalando que la demandada fue condenada, a pagar la suma de \$1.908.000, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, sin que se haya tenido en cuenta los criterios normativos como lo es el Acuerdo PSAA16-10554, que gobiernan la tasación tales como la naturaleza, duración y calidad de la gestión. Que el proceso fue radicado en el año 2019 y su trámite fue eficaz porque duró solo dos años, y en esa medida debe ser reconsiderado el valor de las costas y agencias en derecho.

Solicita de esta manera, revocar el Auto Interlocutorio No. 1115 de 6 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 17 Laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala, pese a la indeterminación del apelante en su recurso, se concreta en determinar si, las costas ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en el rubro de agencias en derecho, en la suma de \$1.900.000 se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 257 de 16 de diciembre de 2020, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 135 de 30 de abril de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el

RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

De lo anterior tenemos que la demanda, fue presentada el 27 de mayo de 2019, de la carpeta *one drive* autos ([01ExpedienteDigitalizado](#)) fue admitida el 29 de julio de 2021 mediante auto No. 1870 de 29 de julio de 2019 (fl 122 a 123), notificada a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 16 de diciembre de 2020 (fl. 288 a 289 [01ExpedienteDigitalizado](#)).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia (fl.294 a 295 [01expedientedigitalizado](#)), junto con el recurso interpuesto por COLPENSIONES y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole en costas en primera y segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y

COLPENSIONES, regresándose el expediente al Juzgado 25 de junio de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron \$900.000 las agencias en derecho a cargo del apelante (salario mínimo 2021 \$908.526,00) encontrándose incluso en rango inferior a 1 SMLMV.

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las costas dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, ha de tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP, establece en su numeral 5, que será condenado a ellas la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como ocurrió en el presente asunto, imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, manteniéndose en esta Sala, razón por la que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1115 de 6 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfb5919a0f682be0ee6c18f232bd46affa3a10e5d4340efb8f43502ef881cf6

Documento generado en 23/09/2021 01:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLINA CANDADO RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00276 02

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1068

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1712 de 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de CARLINA CANDADO RIVERA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, con radicado número 76001 31 05 017 2019 00276 02, Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021, celebrada como consta en el **Acta No 65**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 131 de 17 de septiembre de 2020, en la cual dispuso:

SENTENCIA DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA No. 131

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora **CARLINA CANDADO RIVERA**, de condiciones civiles conocidas en este trámite con **PORVENIR S.A.**, en el año 2001, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor **CARLINA CANDADO RIVERA**, de condiciones civiles conocidas en el plenario, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de **PORVENIR S.A.** este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliado el actor con el **RAIS**.

CUARTO: DISPONER que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor **CARLINA CANDADO RIVERA** de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones,

rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR S.A., por haber sido vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a favor del demandante y a cargo de la demandada.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena en costas, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEPTIMO: DISPONER la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: DISPONER el envío del oficio ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 109 de 26 de marzo de 2021, en el resolutive tercero y cuarto de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno de la demandante a **COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **AFP PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, No. 744 de 16 de julio 2021, fueron fijadas las agencias en derecho y tasadas las costas por la secretaría del Despacho, aprobadas en auto interlocutorio No.1712 de 27 de julio de 2021, en la suma de \$1.908.526, a cargo de **PORVENIR S.A.**, así:

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLINA CANDADO RIVERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00276-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLINA CANDADO RIVERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



Aprobadas las costas del proceso, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 1712 de 27 de julio de 2021 fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la AFP PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que en atención al Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, constituyendo la pretensión principal la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, resultando alto el valor de las agencias impuestas.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No.1978 de 17 de agosto de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del diez (10) de septiembre de Julio del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., expuso sus alegatos, señalando que la demandada fue condenada, a pagar la suma de \$1.908.000, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, sin que se haya tenido en cuenta los criterios normativos como lo es el Acuerdo PSAA16-10554, que gobiernan la tasación tales como la naturaleza, duración y calidad de la gestión. Que el proceso fue radicado en el año 2019 y su trámite fue eficaz porque duró solo dos años, y en esa medida debe ser reconsiderado el valor de las costas y agencias en derecho.

Solicita de esta manera, revocar el Auto Interlocutorio No. 1712 de 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 17 Laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala, pese a la indeterminación del apelante en su recurso, se concreta en determinar si las costas ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en el rubro de agencias en derecho, en la suma de \$1.908.526 se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 3 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que en numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 130 de 16 de septiembre de 2020, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 139 de 7 de mayo de 2021 obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR, con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables

a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

De lo anterior tenemos que la demanda, fue presentada el 3 de abril de 2019, (carpeta *one drive* [ExpedienteDigitalizado](#)), admitida el 15 de julio de 2019 en auto No. 2300 (72 a 77), notificada a las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 9 de marzo de 2020 (fl. 176 a 177).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem, el día 25 de noviembre de 2020, y profirió sentencia el 17 de septiembre de 2017, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia (PDF Actadeaudiencia 2 a 4), y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, profiriendo la sentencia, como ya se precisó, condenándole en costas de segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. por no haber prosperado el recurso, regresándose el expediente al Juzgado 25 de junio de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue discrecionalidad del Juez fijar 1 SMLMV como agencias en derecho (salario mínimo 2021 \$908.526,00) encontrándose dentro del rango entre 1 y 10 SMLMV.

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las costas dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, ha de tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP, establece en su numeral 5, que será condenado a ellas la parte vencida en el proceso, a

quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como ocurrió en el presente asunto, imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, manteniéndose en esta Sala, razón por la que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1712 de 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f867e38df9b9795b990f6dade76ef693e678709469067c29117ba67c0a3c6
9d**

Documento generado en 23/09/2021 01:41:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VÍCTOR MARIO ORTIZ MERCADO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2016 00122 01

AUTO NÚMERO 1065

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Decisión de Tutelas No. 2-, mediante providencia STP12233-2020 del 17 de agosto de 2021, notificada a través de correo electrónico del día **22 de septiembre de 2021**, al desatar la impugnación presentada por el accionante **VÍCTOR MARIO ORTIZ MERCADO** en contra del fallo proferido por la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación -*que declaró improcedente el amparo constitucional impetrado*-, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de esta Sala de Decisión, dispuso lo siguiente:

- “...1. Revocar la decisión apelada, por las razones expuestas en la anterior motivación.*
- 2. Amparar el debido proceso de VÍCTOR MARIO ORTIZ MERCADO.*
- 3. Ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efectos la providencia 25 de septiembre de 2020, y resuelva nuevamente los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, observando los argumentos expuestos en los precedentes jurisprudenciales citados en esta providencia...”*

De acuerdo a lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se señalará fecha para proferir nueva sentencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Considerando que para tal efecto se requiere el expediente contentivo del proceso ordinario radicado bajo el numero 76001310500520160012201, habrá de oficiarse al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali para que lo remitan en el término de la distancia.

Conforme lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Decisión de Tutelas No. 2-, mediante providencia STP12233-2020 del 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, señalase el día **JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali para que, en el término de la distancia, remita de manera **URGENTE** el expediente contentivo del proceso ordinario radicado bajo el numero 76001310500520160012201.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** copia del presente proveído a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Decisión de Tutelas No. 2-, para que obre dentro de la acción de Tutela de 2ª instancia No. 117876 C.U.I 11001020500020210067302.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1940b07f1faf7e2b14a5d6df721e741fc6845d38c7d0c9fbf8ef7959c81b60e7
Documento generado en 23/09/2021 01:54:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>